



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

CONJUEZ PONENTE

JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ

Villavicencio (Meta), ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	50001-33-33-005-2016-00125-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el proceso de la referencia, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial del 22 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se decidió una nulidad y excepción previa denominada "nulidad absoluta por falta de jurisdicción y competencia", previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO por conducto de mandatario judicial presentó demanda ordinaria contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de la inaplicación por ilegalidad los artículos 6 del Decreto 658 de 2008 y 8 del Decreto 723 de 2009, esto es, en relación con la prima especial, sin carácter salarial, de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

Luego de trabada la litis en debida forma, la parte demandada propone, en forma contraria a aquella que ordena la técnica jurídica, en su contestación de demanda la excepción, entre otras, denominada "nulidad absoluta por falta de jurisdicción y competencia" (folios 112 y 113 del C1), haciéndola consistir en:

En el presente caso, se configura la excepción de falta de legitimación por pasiva y falta de competencia por el factor subjetivo y funcional, por tanto, no se pueden subsanar de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 132 y 133 del Código General del Proceso los cuales expresan:

(...)

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia c-s37116 expuso lo siguiente:

(...)

La misma accionada al contestar los hechos de la demanda expresa¹:

Debo manifestar a su señoría que no me constan toda vez que según consta en la demanda, el doctor JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, se desempeñó como Juez en la ciudad de Pereira desde el año 1993, sin embargo, no existe en el plenario documento que así lo acredite.

¹ Ver folio 110 del C1.

De dichas excepciones la parte actora guardó silencio, conforme da cuenta las constancias secretariales obrantes a folios 118 y 119 del C1.

En la audiencia inicial llevada a cabo primigeniamente el 11 de mayo de 2018², nuevamente la parte demandada solicita la nulidad por falta de competencia en los siguientes términos (en forma sucinta):

Dado que la reclamación administrativa fue incoada el 29 de julio de 2014 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pereira (Risaralda) y fue resuelta inicialmente por dicha Dirección con oficio DESAJP14-715 del 20 de agosto de 2014, decisión que fue recurrida en apelación y, confirmada por la Resolución N° 5015 del 21 de agosto de 2015 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de lo cual esta jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer de esta demanda con base en las normas del CGP.

De dicha solicitud de nulidad se corrió traslado en la misma audiencia a la parte actora, quien se opuso a la misma por considerar (resumidamente) que:

La competencia en este tipo de procesos está contenida en los artículos 155 (numeral 1) y 156 (numerales 2 y 3) del CPACA y conforme a ellos es competente el Despacho para conocer la demanda.

Luego de la suspensión y reanudación de dicha audiencia inicial, lo cual se llevó a cabo el 22 de junio de 2018 (folios 171 a 173 del C1), el *a quo* resuelve dichas solicitudes conjuntamente (nulidad y excepción tramitada como previa) en los siguientes términos:

2. SANEAMIENTO

Respecto de la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, es preciso señalar que la misma será resuelta junto con la excepción propuesta por la misma parte. Por tanto, procede el despacho a resolver las excepciones propuestas por la apoderada de la Rama judicial, argumentada con los mismos argumentos señalados en las excepciones.

3. EXCEPCIONES

Auto de sustanciación:

En la contestación de la demanda la apoderada de la parte demandada formuló las excepciones de i) nulidad absoluta por falta de jurisdicción y competencia y ii) ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido.

3.1. Falta de Jurisdicción y Competencia.

Sustento: En este acápite señala que se configura la excepción de falta de competencia por el factor subjetivo y funcional, citando jurisprudencia al respecto.

Traslado: Durante el término de traslado de esta excepción, la parte demandante guardó silencio

Pronunciamiento del Despacho La apoderada de la entidad demandada propuso la excepción falta de competencia por el factor subjetivo y funcional, la cual no está llamada a prosperar, toda vez que los artículos del C.G.P. que se invocan no le sirven de fundamento.

El Despacho se pronunciará así:

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la competencia por razón del territorio en materia laboral se debe dar aplicación el numeral 3 del artículo 156 del C.P.C.A.

Al respecto es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.C.A., señala lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas.

()

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...).

Y de acuerdo con la certificación expedida por la coordinadora del área de talento humano de la Dirección seccional de Administración Judicial de Villavicencio, de fecha 31 de marzo de 2016, visible a folio 62, el demandante en la fecha de expedición ejercía sus funciones en la Rama Judicial en el Tribunal Superior Sala 003 Penal de Villavicencio.

² Ver folios 125 y 126 del C1.

Por lo anterior, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente proceso, pues al momento de la presentación de la demanda el último lugar de trabajo del demandante es Villavicencio.

Por tanto, no hay lugar a declarar la nulidad planteada ni tampoco prospera la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada.

Ante dicha decisión, la parte demandada interpone y sustenta recurso de apelación en contra de esta decisión (frente a la decisión de la excepción de "nulidad absoluta por falta de jurisdicción y competencia"), la cual sustenta (resumidamente) así:

Dado que la reclamación administrativa fue incoada el 29 de julio de 2014 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pereira (Risaralda) y fue resuelta inicialmente por dicha Dirección en forma negativa, con oficio DESAJP14-715 del 20 de agosto de 2014, con base en la solicitud de dicha apoderada de nulidad absoluta por falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo y funcional, en ningún momento por el factor territorial, por lo que la norma que expone el *a quo* (numeral 3 del artículo 156 del CPACA) NO aplicaría, sino que se debió de resolver con fundamento en el CGP (artículos 16, 132 y ss) toda vez que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento y la sentencia C-537 de 2016. En consecuencia, no está resuelta esta excepción y por tanto con el debido respeto solicito me conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Meta.

De dicho recurso se corre traslado a la parte actora quien se pronuncia así:

Nota el defensor que indistintamente se habla de falta de jurisdicción y competencia, en cuanto a la jurisdicción por la calidad de servidor público del actor, la jurisdicción sin lugar a dudas es el contencioso administrativo, la fijación de la competencia para este proceso está normado en el artículo 156 numeral 3, en el último lugar de la prestación de sus servicios y, si bien para estos momentos el Dr. Joel se encuentra suspendido de la Sala Penal del Distrito Judicial de Villavicencio, es aquí en Villavicencio y la rama judicial es del orden nacional, la competencia territorialmente estaría fijada en Villavicencio y no habría lugar a la nulidad.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso y sustentó oportunamente el *a quo* lo concede en efecto suspensivo.

En consecuencia, procede este Tribunal, en su Sala de Conjueces, a decidir dicho recurso de alzada previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153, el inciso final del numeral 6 del artículo 180 y numeral 6 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer y decidir del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia en la continuación de la audiencia inicial del 22 de junio de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante el cual se decidió una nulidad y excepción previa denominada "nulidad absoluta por falta de jurisdicción y competencia".

Se precisa que es competencia del Magistrado Ponente decidir el presente recurso, habida cuenta que el artículo 125 del CPACA señala que serán de Sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem, entre los cuales no se encuentra el que decide una nulidad y/o excepción previa.

Así mismo y conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 "una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo **decida de plano**" (subrayado fuera del texto original).

II. Problema jurídico:

El problema jurídico que debe abordar el Despacho, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si en el presente asunto ha de declararse nulo en forma absoluta la presente actuación y/o debió prosperar el medio exceptivo denominado como "nulidad absoluta por falta de jurisdicción y competencia" y tramitada en forma previa.

III. Tesis del Tribunal:

La respuesta al problema jurídico planteado en este momento es que no hay lugar a declarar la nulidad deprecada, pues no fue objeto del recurso, ni mucho menos habrá de prosperar el medio exceptivo formulado y resuelto como previo, denominado "nulidad absoluta por falta de jurisdicción y competencia", conforme se observa a continuación.

IV. Análisis Jurídico y probatorio del caso concreto:

En primer lugar, hay que dejar en claro que si bien la demandada recurrente en apelación expresa que será materia de alzada la decisión de la excepción de "nulidad absoluta por falta de jurisdicción y competencia", no así, respecto de la nulidad deprecada en la etapa de saneamiento del proceso³ en la audiencia inicial llevada a cabo primigeniamente el 11 de mayo de 2018, solicitud incidental que fue resuelta conjuntamente con la resolución materia de alzada en la continuación de dicha audiencia el pasado 22 de junio de 2018, razón por la cual no se hará un mayor énfasis en este aspecto⁴.

Ahora en cuanto a la excepción denominada como "nulidad absoluta por falta de jurisdicción y competencia" propuesta en la contestación (folios 112 y 113 del C1), que fue tramitada y decidida desfavorablemente en la continuación de la audiencia inicial del 22 de junio de 2018, habrá de expresarse que la ley 1437 de 2011, consagró una regulación parcial de las mismas, en cuanto a la forma en que se proponen, su trámite (traslado) decisión y recurso contra la misma, en tanto que a sus causales (salvo aquellas denominadas como mixtas⁵ cuya causal determinó expresamente en el inciso primero del numeral 6 del artículo 180 *ibídem*) guardo silencio, por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 306 del CPACA se aplicará lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Siendo ello así y, dado que las formuladas no revisten el carácter de mixtas, habrá de decirse que la causal que impulsaron dicha excepción corresponden a aquella regulada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, el cual consagra la "falta de jurisdicción o de competencia", por ende dicha denominación adicional de "nulidad absoluta" como fue denominada no hay lugar a analizarse, pues dicha causal ya fue propuesta y decidida negativamente, si bien lo fue en forma conjunta por el *a quo*, ésta determinación no fue materia de apelación.

Habrà de advertirse que, ante la clara falta de técnica jurídica en la interposición de este medio exceptivo, pues si bien se hace su formulación y denominación, los argumentos de la misma, no son más que una remisión normativa y jurisprudencial, pero en sí, no consagra los hechos que le sirven de sustento a dicho medio exceptivo dilatorio, los que, al parecer se indicaron al interponer el recurso de apelación y que se sintetizaron precedentemente.

³ Ver numeral 5 del artículo 180 del CPACA.

⁴ En cuanto a la presentación oportuna, cumplimiento de los requisitos para invocar dicha causal de nulidad, expresión de los hechos que la sustentan, la legitimación para invocarla y el saneamiento de la misma, conforme a las reglas de los artículos 207 a 211 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Como son las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por jurisdicción se entiende el poder que tiene el Estado en razón de su soberanía, para prestar el servicio público de administración de justicia, ya sea en forma directa o por requerimiento expreso de los particulares. Así mismo se ha definido como la "función de administrar justicia que le compete al Estado"⁶.

La competencia se define como "la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad legal, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde al Estado"⁷.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que:

12. Dentro del marco de la administración de justicia la jurisdicción constituye un elemento esencial. En términos generales, dicha acepción, la cual proviene del latín *iurisdicctio*, alude al poder de una autoridad para juzgar, para declarar el derecho⁸; función que, como se vio, es pública y está en cabeza del Estado. Así, dentro de la organización estatal cada autoridad pública tiene una jurisdicción, esto es, tiene un marco de competencia en donde está facultada para declarar el derecho.

Es por ello que la Constitución Política se refiere a la existencia de diversas jurisdicciones. Así, dentro de la rama judicial, menciona la jurisdicción ordinaria (capítulo 2), la contencioso administrativa (capítulo 3), la constitucional (capítulo 4), y la especial conformada por la indígena y por los jueces de paz (capítulo 5), estableciendo en cada una de éstas el marco general de competencia para la resolución de conflictos.

13. En este sentido, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Norma Superior, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (Resaltado fuera del original).

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos⁹. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

(...)

16.1 Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cubre los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente (artículo 85; numeral 8 del artículo 99; artículo 148 CPC).

16.2 Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa. Frente a lo anterior, el ordenamiento procesal civil (Decreto 2282 de 1989)¹⁰ no ordenaba en el marco del rechazo de la demanda por falta de jurisdicción la remisión del expediente al funcionario competente, dicha disposición fue introducida por el condicionante previsto en la C- 807 de 2009, el cual fue acogido en la reforma al CPC efectuada mediante la Ley 1395 de 2010¹¹. En las demás normas que regulan la declaración de la falta de jurisdicción en otro momento procesal diferente al rechazo de la demanda no se dispone expresamente la remisión al funcionario competente.

(...)

20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia

⁶ MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho administrativo y procesal administrativo teórico – práctico. 10 ed. Leyer editores. Bogotá, enero de 2018. p. 507.

⁷ Ibid. p.507.

⁸ La Real Academia Española de la Lengua la define como: "Jurisdicción.(Del lat. *iurisdicctio*, -ōnis). 1. f. Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar.2. f. Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. 3. f. Término de un lugar o provincia. 4. f. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal. 5. f. Autoridad, poder o dominio sobre otro. 6. f. Territorio al que se extiende".

⁹ C-154-04.

¹⁰ Decreto 2282 de 1989: Artículo 85.

¹¹ Ley 1395 de 2010 Artículo 85.

que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto¹².

Sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido que:

Ahora corresponde referirse a los factores que debe verificar cada juez y órgano judicial para fijar la competencia. Los factores de competencia son:

Objetivo. Hace alusión a la naturaleza del asunto y cuantía. Según Devis Echandía, el factor objetivo "se deriva de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda (se llama también competencia por materia), o de su valor (competencia por cuantía), o sea el valor económico de tal relación jurídica"¹³.

Subjetivo. Se fija en las condiciones particulares de los sujetos que concurren al proceso, es decir, la calidad de las partes.

Funcional. Se determina teniendo en cuenta la jerarquía de las autoridades judiciales. De forma que el conocimiento de los asuntos en única instancia, primera y segunda instancia se distribuye entre los jueces unipersonales y colectivos. Ver artículos 128 a 134C del CCA. Al respecto, Devis Echandía considera que el factor funcional "se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón de que su conocimiento se halla atribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia"¹⁴.

Territorial. Se refiere al lugar en el que debe tramitarse el proceso, teniendo en cuenta, por ejemplo, el domicilio del demandante o de la entidad o del particular demandado, así como el sitio en el que se expidió el acto o donde ocurrió el hecho perturbador. Para el efecto, concretamente debe remitirse al artículo 134D del CCA. Devis Echandía indica que este factor "hace relación a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción; los diversos pleitos de igual naturaleza pueden ser conocidos por todos los jueces que existen en el país, de igual clase y categoría, de modo que para ser distribuidos se tiene de presente el lugar del domicilio de las partes o el de la ubicación del objeto materia del juicio"¹⁵.

(...)

Se concluye que la competencia para conocer del asunto en primera instancia la tienen los Tribunales Administrativos, por el factor funcional [art. 132-4 CCA]. **Recuérdese que para determinar esta competencia previamente se deben conocer los factores objetivo y subjetivo.** Y el que fija la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es el factor territorial. Obsérvese que al interior de ese órgano colegiado existe una distribución de los asuntos entre las Secciones según la especialidad, así que en razón a la materia del negocio se determinara cuál es la Sección que debe asumir el conocimiento.

(...)

La falta de competencia por el factor funcional se configura cuando una autoridad judicial advierte que no debe conocer de un asunto en única, primera o segunda instancia y lo remite al inferior o superior jerárquico para que avoque el conocimiento¹⁶
(subrayado fuera del texto original).

Luego expresó esta Corporación que:

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros¹⁷.

¹² Ver sentencia T-685 de 2013.

¹³ Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Aguilar S.A. de Ediciones, Juan Bravo, 38, Madrid, 1966, pág. 101.

¹⁴ Ibídem p. 101.

¹⁵ Ibídem p. 101.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 13 de octubre de 2016, radicado N° 25000-23-24-000-2012-00768-01 [20359].

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 30 de marzo de 2017, radicado N° 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16).

Al tenor del artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la reserva de revisión judicial de los actos administrativos, norma que permite concluir que es la única que se encuentra facultada para pronunciarse sobre su contenido intrínseco, pudiendo suspenderlos provisionalmente y/o declararlos nulos.

Así las cosas, existe la falta de jurisdicción cuando el asunto debatido no es materia de conocimiento de parte de quienes la integran conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, conforme al objeto de esta litis existe una controversia y litigio originado en varios actos administrativos (Oficio DESAJP14-715 del 20 de agosto de 2014 y Resolución N° 5015 del 21 de agosto de 2015¹⁸) en los que está vinculada una entidad pública (Nación – Rama Judicial¹⁹), razón por la cual no hay motivo de prosperidad del recurso en este ítem.

En cuanto a la falta de competencia, ella se configura cuando, a pesar de ser la jurisdicción contenciosa administrativa en donde se deba ventilar un asunto jurídico, no lo puede tramitar y decidir el juez y/o tribunal ante quien se presenta, cuando se incurre en uno de los factores (objetivo, subjetivo, funcional, de conexión y territorial) que determinan o establecen dicha competencia.

Conforme lo alega la entidad pública accionada, el *a quo* carece de competencia por los factores “subjetivo y funcional”, configurándose el primero de ellos cuando:

La competencia para conocer de un asunto se asigna a una determinada autoridad en consideración de las partes del proceso.

Para estos efectos no se tendrá en cuenta circunstancias atinentes a la naturaleza del asunto o su cuantía sino únicamente la calidad de quien será parte en el cauce procesal²⁰.

Frente al factor funcional, se tiene que:

Este tópico permite determinar, según la estructura vertical de la jurisdicción, cuáles son las instancias en que puede tramitarse el proceso distinguiendo en cada caso quién es el juez de primera instancia y de segunda instancia.

Mira entonces este criterio de competencia el reparto de asuntos entre las distintas jerarquías de funcionarios jurisdiccionales dentro de una misma rama para hacer honor al principio de la doble instancia.

A este factor se refieren los artículos 150, 152, 153 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²¹.

Así las cosas, observa este Tribunal que en el presente asunto no es de aquellos en los cuales el legislador expresamente hubiere establecido un juez singular o colegiado único para conocer y decidir asuntos como el que hoy se ventila, esto es, dentro de las reglas de competencia de que tratan los artículos 149 a 155 de la ley 1437 de 2011 un juez especial para esta clase de litis en consideración al factor subjetivo, como así se establece expresamente en la Ley 678 de 2001 y artículo 149 (numerales 2, 3 y 13) del CPACA. Por ende, no le asiste la razón en este sentido a la entidad pública recurrente.

Respecto al factor funcional, tampoco hay lugar a su consideración en el presente caso, pues no estamos en presencia de un asunto cuya competencia sea de única instancia asignada al Consejo de Estado y/o a esta Corporación, conforme a las reglas de que tratan los artículos 149 y 151 de la Ley 1437 de 2011. Por sustracción de materia tampoco encuadra en lo regulado por el artículo 154 del CPACA.

¹⁸ Ver folio 2 del C1.

¹⁹ Ver auto del 24 de febrero de 2017 (folio 80 del C1).

²⁰ RIVADENEIRA BERMÚDEZ, Rosember. Manual de derecho procesal administrativo. 5 ed. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. Medellín 2017. p. 55.

²¹ Ibid. p. 55 y 56.

Además, en la etapa procesal en que se encuentra el proceso, no hay lugar a considerar que se deba de tramitar la segunda instancia conforme a lo consagrado en los artículos 150 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la competencia entre el Tribunal Administrativo y el Juez Administrativo en primera instancia, conforme a los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 y, en tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, está claro que el factor determinante es la cuantía, que, para el caso de los jueces, será competente cuando esta “no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (numeral 2 del artículo 155) y, lo será del Tribunal, “cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (numeral 2 del artículo 152), por ende, habrá de aplicarse el artículo 157 del CPACA, el cual estatuye que:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (subrayado fuera del texto original).

Si bien el actor estimó la cuantía de su demanda en \$11.190.855,00 (folio 26 del C1) y conforme a la liquidación a que aluden los folios 8 y 9 del C1, realmente la cuantía ascendía a \$14.238.665,00, luego la demanda al ser presentada el 31 de marzo de 2016 (folio 65 del C1), la cuantía para Juez era hasta de \$34.472.450,00²² y de Tribunal aquella cifra que superase tal valor. Por lo tanto, la demanda de esta litis si era de competencia de los jueces administrativos en primera instancia y no de este Tribunal.

Por lo tanto, en aras a poder fijar el juez administrativo en primera instancia competente para tramitar y decidir esta litis debe necesariamente aplicarse el factor territorial y, conforme lo estableció el *a quo*, existen dos reglas de competencia reguladas en el artículo 156 (numerales 2 y 3), en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, como el asunto objeto de esta litis es de aquellos de “carácter laboral”, habrá de aplicarse exclusivamente lo establecido en el numeral 3 del artículo en cita, ello por la especialidad de la materia regulada, en consecuencia dicha norma establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (subrayado fuera del texto original).

²² El SMLMV de 2016 era de \$689.455,00, según el Decreto 2552 de 2015.

Por otra parte, conforme a la constancia laboral obrante a folio 63 del C1, al "31 de marzo de 2016"²³ el actor "desempeña el cargo de Magistrado Tribunal o Sala 003 Penal de Villavicencio, nombrado en propiedad", en consecuencia, el "último lugar donde se prestaron (...) los servicios" es en Villavicencio, por tanto, son competentes los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio, por ende y conforme al reparto efectuado, si tiene competencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para seguir tramitando y decidir, en primera instancia el caso de marras.

Ahora el argumento de la recurrente de que hay una "nulidad absoluta por falta de jurisdicción y competencia" por el hecho de que la reclamación administrativa²⁴ del actor se surtió en Pereira y de que fue resuelta en última instancia por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ello no es, motivo establecido por el legislador para establecer la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Obra recordar que en la rama judicial existe una desconcentración administrativa, lo cual no le resta el carácter de entidad pública del orden nacional. Por tanto, este fundamento tampoco dará lugar a la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, Sala de Conjuces,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial del 22 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Segundo. En consecuencia, se ordena proseguir con el desarrollo de la audiencia inicial.

Tercero. En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ
Conjuez Ponente

²³ Misma fecha de presentación de la demanda folio 65 del C1.

²⁴ Ver folios 29 a 58 del C1.